

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 3 de noviembre de 2021. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda, venció sin que se allegara el cumplimiento de los requisitos. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Privación de la Patria Potestad
Demandante	Wendy Paola Escallón Álzate
Demandada	Giovany Andrés Marín Torres
Radicado	05 001 31 10 001 2021 00492 00
Procedencia	Reparto.
Interlocutorio	680
Asunto	Se rechaza por no subsanar los requisitos exigidos.

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, impetrada por la señora **WENDY PAOLA ESCALLÓN ÁLZATE**, a través de apoderada judicial, contra el señor, **GIOVANY ANDRÉS MARÍN TORRES**.

SE CONSIDERA

Mediante auto anterior, este Juzgado inadmitió la presente demanda tras advertir deficiencias que la hacían inepta en cuanto a los requisitos de forma, de conformidad con el artículo 82 del C. General del Proceso. En ese mismo auto, se concedió a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles para la corrección de los defectos.

De acuerdo al término antes aludido, éste ha culminado, sin que se haya cumplido con el lleno de los requisitos, por cuanto la parte actora guardó completo silencio, razón ésta que hace posible el rechazo del escrito introductorio.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a53b3378deac2a4cf6d01fab43947aaae414e1abc9fe69741463df1a1645b0c7

Documento generado en 03/11/2021 06:17:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>